



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00179 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Jorge Figueroa Bambague

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Auto no. A.I 324 / 062-04-2017/P.O

Procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección C, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Jorge Figueroa Bambague en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios, fue en El Batallón de Infantería No. 34 ubicado en Florencia – Departamento del Caquetá.

Examinada la demanda, observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del Art.157 del CPACA, "*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*", y en el *sub judice*, el demandante fijó la cuantía teniendo en cuenta lo causado en 44 meses, lo que la eleva ostensiblemente, al parecer considerando que así debía hacerlo, en atención de la especial prescripción cuatrienal de prestaciones de miembros de la fuerza pública; frente a lo que advierte el Despacho, que el término de prescripción regula un asunto sustancial – extinción de derechos y obligaciones con el paso del tiempo-, diferente a la fórmula dispuesta por el legislador, para procesalmente determinar la cuantía, para efectos de establecer la competencia.

En el *sub judice*, si bien el accionante señala la cuantía por un valor de \$37.400.000, suma que supera los 50 smlmv, la misma no está calculada correctamente. Obsérvese, que al realizar el cálculo siguiendo lo dispuesto en la norma, con los valores que se especifican en la demanda, esto es el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario devengado (\$850.000), desde el momento de su retiro – octubre de 2012- hasta la presentación de la demanda – junio de 2016-, sin pasar de tres años, la cuantía equivale a \$30.600.000, suma inferior a los 50 smlmv de que trata el artículo 152 numeral 3° del CPACA, para asignar competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 2, pues la cuantía de este proceso no supera 50 SMLMV, por ello, se dispondrá su devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito,

quien venía conociendo del presente asunto, para que se revisen los demás elementos necesarios para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Anótese la salida.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00228 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Eulalia Roserio Molano y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Auto No. A.I. 323 /061-04-2017/P.O

Procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Eulalia Roserio Molano y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que la cuantía del asunto excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que pese a que la cuantía estimada por la accionante nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda, ni el objeto de la litis y el Despacho en este momento procesal no cuenta con los elementos para determinar la tasación indebidamente realizada por la parte demandante, el libelo demandatorio se admitirá en virtud del principio *pro actione* y el acceso a la administración de justicia; sin perjuicio que en la audiencia inicial y con el recaudo probatorio se pueda concluir que el medio de control invocado por razón de la cuantía no es competencia de esta Corporación.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Eulalia Roserio Molano y Otro contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO con T.P No. 159.058 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 18-001-33-31-001-2013-00555-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: REINEL GIRALDO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO No.: A.I. 322/060-04-2017/P.O

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó la prueba pericial allegada; con fundamento en el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso¹, el Despacho solicitará al *a quo* copia de otras piezas procesales, teniendo en cuenta que con los documentos allegados para resolver el presente recurso, no se puede determinar la oportunidad en que fue aportado el dictamen pericial – objeto del recurso de alzada-. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, SOLICÍTESE al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia del expediente desde el auto que admite la demanda hasta el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

¹ **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costo del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima...



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : YEIMER ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00147-00
AUTO NÚMERO : A.I.-23-04-122-17

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en contra de la decisión proferida por este Despacho, mediante auto del 12 de noviembre de 2015, que resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia por no haber acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 142 del CPACA.

2. ANTECEDENTES.

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, actuando en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, promovió medio de control de Repetición en contra de los señores Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez y Jair Farfan Mur, con el fin de que estos fueran declarados responsables por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, con ocasión del fallo judicial de fecha 02 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, sobre el cual se logró conciliación, aprobada el 23 de febrero de 2012 por el *a quo*, mediante el cual a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional se obligó a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales a los actores dentro del proceso radicado bajo el No. 18001333100120070053500 la suma de \$ 792.792.263.20 por la muerte de los señores Miller Velasquez Lozada y Melania Betancourt Meneces

Según acta de reparto de fecha 04 de febrero de 2015 (fl.44), el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien mediante auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2015, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso en razón a que la cuantía excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (FI 46 al 47).

El conocimiento del asunto fue repartido a este Despacho Judicial, por lo que al realizar el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitirla con proveído de fecha 24 de agosto de 2015, por cuanto no se allegó el requisito de procedibilidad exigido por la norma, cual es el certificado de pago de la condena expedido por el Tesorero de la entidad o quien hiciera sus veces. Concediéndole el término de Ley a la parte actora para que subsanara la demanda.



Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2015, la apoderada del extremo activo, subsana la demanda aportando copia de los pantallazos por medio de los cuales ha solicitado la certificación del pago de la condena.

Indica, que con la demanda se adjuntó la Resolución No. 0796 del 11 de febrero de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a la conciliación judicial, documento suficiente para acreditar el acatamiento de la sentencia y el requisito exigido por el artículo 142 del C.P.A.C.A.

Solicita en caso de no ser acogidos sus argumentos, oficiar a la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, previo a decidir sobre la admisión de la demanda a fin de que allegue el certificado de pago de la condena, agregando que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se admita la demanda.

Por auto fechado 12 de noviembre de 2015, la Corporación resuelve rechazar de plano la demanda presentada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional contra Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez y Jair Farfan Mur, por el medio de control de Repetición por no haber acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 142 del CPACA, al considerar que las falencias advertidas no fueron subsanadas.

Respecto de la petición previa efectuada en el memorial de sustitución, se indica que fue resuelta negativamente en el auto inadmisorio, reiterándose que la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien acude a la jurisdicción, aunado a que con la demanda la parte actora debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder, para el caso concreto el certificado del pago de la condena.

En cuanto a la Resolución No. 0796 del 11 de febrero de 2013, se indica que la Ley establece como requisito de procedibilidad el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en la cual conste que la entidad efectivamente realizó el pago, siendo imposible comprobarlo con dicho acto administrativo.

4. EL RECURSO. (FIs 77 al 80)

La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2011, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de subsanación de demanda, añadiendo que con memorial de fecha 15 de septiembre y 16 de octubre de 2015 allega copia de la certificación de pago de la condena, sin que fueran tenidos en cuenta al momento de proferir el auto que rechazó la demanda.

Seguidamente cita una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, relacionada con el tema objeto de recurso, concluyendo que no existen razones para rechazar la demanda y denegar el acceso a la administración de justicia.



5. CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición, si no fuera porque la Sala observa que el mismo es improcedente, en atención a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. Veamos:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. (...)

De la transcripción normativa anterior, se concluye que el recurso de reposición solo es procedente contra autos que no sean objeto del recurso de apelación y para el caso que atrae la atención de la Sala se tiene que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue contra el auto del 12 de noviembre de 2015 que rechazó la demanda, sobre el cual procede el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se declarará la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de noviembre de 2015 y se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, proferido por esta Corporación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente propuesto por la entidad accionante en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2015, proferido por esta Corporación, ante el Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente a la Secretaría General del Honorable Consejo de Estado para lo de cargo.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado: Yeimer Alberto Jiménez Rodríguez y Otro
Radicado: 18-001-23-33-003-2015-00147-00

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 27 ABR 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
DEMANDADO : SENA
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA-CADUCIDAD
AUTO No. : A.I 25-04-239-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

2. ANTECEDENTES.

El señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial promueve medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 181010-000932 del 17 de marzo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de los emolumentos salariales. Que como consecuencia de lo anterior se declare que el actor ha prestado sus servicios personales bajo subordinación y dependencia, recibiendo una contraprestación por los servicios prestados, en calidad de Instructor del SENA, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague al demandante todos los emolumentos salariales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de navidad, dotación, auxilio de cesantías, interés sobre las cesantías, sanción moratoria, devolución a aportes de seguridad social, retenciones o descuentos, subsidio familiar) que fueron desconocidos con la expedición del acto administrativo acusado.

3. CONSIDERACIONES

El literal a) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral, así:



“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

4. CASO CONCRETO.

Tenemos que el acto acusado contenido en el Oficio No. 181010-000932 fue expedido el día 17 de marzo de 2017.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 19 de septiembre de 2016, esto es, una vez transcurrido 6 meses desde la expedición del acto, siendo que el artículo 164, numeral 2, literal d); establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Es de resaltar, que si bien de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, se desprende que frente a la petición inicial del 01 de marzo de 2016 (fl. 6-7), se dio una primera respuesta, contenida en el oficio 181010-000932 del 17 de marzo de 2017 (acto objeto del presente asunto), también lo es que frente al mismo se presentaron complementaciones posteriores, contenidas en los oficios No 18100-000952 del 29 de marzo de 2016 (fl. 17), y 181010-001471 del 02 de mayo de 2016 (fls. 25-26), en los cuales se hace referencia a copias auténticas de diferentes contratos, comprobantes, planillas y manuales de funciones.

Se destaca, que la respuesta inicial contenida en el oficio 181010-000932 del 17 de marzo de 2017, es la que resuelve de fondo la petición relacionada con el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales reclamadas en la demanda que hoy nos ocupa, por lo tanto no se puede contabilizar el término de caducidad desde el último oficio (02 de mayo de 2016), toda vez que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular del actor, pues como se reitera, hace referencia a copias que habían sido solicitadas previamente, siendo que la respuesta de fondo se brindó por parte del SENA mediante oficio 181010-000932 del 17 de marzo de 2017.

Así las cosas, Considera la Sala que el presente medio de control se encuentra caducado, toda vez que ya se encuentran vencidos los 4 meses para interponer la demanda.



En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, impetrado por EFRAÍN HERNADEZ GALINDO contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2014-00116-01
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.S.21-04-137-2017

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO contra el auto que admite el llamamiento en garantía solicitado por la ESE Rafael Tovar Poveda¹, se hace necesario el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada.

Por consiguiente, se **ORDENA** que por Secretaría se oficie al Juzgado Primero Administrativo del Caquetá, para que en el término de un (1) día remita copia de la contestación de la demanda presentada por la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y la respectiva constancia secretarial donde se indique si la misma se presentó dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Auto del 10 de abril de 2015, visible a folio 80.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

27 ABR 2017

RADICACION : 18001-33-31-901-2015-00081-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LIBARDO RAMON PLAZA
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : 11-15-14-028-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 254 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1 - Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2 - Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 27 ABR 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2013-00595-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA
ADMINISTRATIVA. DIRECCIÓN EJECUTIVA

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Conjuez Ponente